

Artículo 3.— Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las normas urbanísticas, así como a las especificadas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

TITULO II.— CONDICIONES DE LOS VERTIDOS

CAPITULO I.— VERTIDOS PROHIBIDOS.

Artículo 4.— Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materiales que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

A) MEZCLAS EXPLOSIVAS: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismo o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de la explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

B) DESECHOS SÓLIDOS VISCOSOS: Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, traños, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cms. en cualquiera de sus dimensiones.

C) MATERIALES COLOREADOS: Líquidos, sólidos, o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloración que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

D) RESIDUOS CORROSIVOS: Líquido, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

E) DESECHOS RADIOACTIVOS: Desechos radioactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.

F) MATERIAS NOCIVAS Y SUSTANCIAS TOXICAS: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos, puedan causar molestias públicas, o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o Estación Depuradora.

G) RESIDUOS QUE PRODUZCAN DIFICULTADES O PERTURBACIONES EN LA BUENA MARCHA DE LOS PROCESOS Y OPERACIONES DE LAS ESTACIONES DEPURADORAS.

CAPITULO 2.— VERTIDOS TOLERADOS.

Artículo 5.— Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos serán las siguientes:

PARAMETRO	CONCENTRACION (mg/l)
DQO	1.000
DBO5	600
PH	5,5-9,0
Temperatura (°C)	40°
Sólidos en suspensión (partículas en suspensión o decantables 0,2 micras)...	600
Aceites y grasas	100
Arsénico	1
Plomo	1
Cromo total	1
Cromo hexavalante	0,5
Cobre	0,2
Zinc	2
Níquel	0,2
Mercurio	0,1
Cadmio	0,05
Hierro	10
Boro	1
Cianuros	2
Sulfuros	2
Fenoles totales	2

Artículo 6.— Dentro de la regulación contenida en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá establecer acuerdos especiales con los usuarios de la red de saneamiento, individual o colectivamente, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen.

CAPITULO 3.— INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO.

Artículo 7.— En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación sin que pueda alterarse posteriormente los términos y estipulaciones del Proyecto presentado.

Podrán exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertidos, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de esta Ordenanza.

La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento. El Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Medio Ambiente, podrá ejercer la alta inspección sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento.

CAPITULO 4.— DESCARGAS ACCIDENTALES.

Artículo 8.— Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente Ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo anterior sobre instalaciones de pretratamiento.

Si se produjere alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar a la Administración tal circunstancia, con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un informe completo, detallando el volumen, duración y características del vertido producido, así como las medidas adoptadas en previsión de que se produzca de nuevo.

La Administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso.

Artículo 9.— Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido industrial de la red de alcantarillado, que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de las que disponga, a fin de conseguir minimizar el peligro.

Posteriormente, el usuario remitirá al Ayuntamiento y a la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja el correspondiente informe.

Artículo 10.— El Ayuntamiento facilitará a los usuarios un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro.

TITULO III. CONTROL DE LOS VERTIDOS

CAPITULO 1.— SOLICITUDES DE VERTIDOS.

Artículo 11.— Toda descarga de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado deberá contar con la correspondiente autorización o permiso de vertido concedido por el Ayuntamiento.

Artículo 12.— Los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado solicitarán al Ayuntamiento el permiso indicado en el artículo anterior.

A la solicitud, que se formalizará en modelo oficial, deberá acompañarse como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre, dirección y C.N.A.E. de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
 - b) Volumen de agua que consume la industria, tanto de la red como de pozos.
 - c) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta, variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere.
 - d) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ellas específicamente.
 - e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situaciones y cotas.
 - f) Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.
 - g) Descripción del producto objeto de fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.
 - h) Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.
- El Ayuntamiento autorizará la descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.
- La autorización podrá incluir los siguientes extremos:
- a) Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en